



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 108 De Miércoles, 16 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220044200	Ejecutivo Singular	Abismael De Las Salas Gutierrez	Luz Mercedes Quiñones Centeno	15/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220089700	Ejecutivo Singular	Agencia Linesco E. U.	Maria Ferananda Solano Jaime, Andrea Paola Jaime Arguello	15/08/2023	Auto Niega - Procedimiento De Notificación Y Requiere Por 30 Días So Pena De Decretar Dt
08001418901420230061400	Ejecutivo Singular	Arturo Arrzola Hernandez	Nelson Enrique Acosta Ballesta	15/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420210038500	Ejecutivo Singular	Beatriz Ascanio Leon	Javier Jose Lobo Acosta, Arnaldo Jose Perez Castro	15/08/2023	Auto Decide - Nombra Curador Ad Litem
08001418901420230060700	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Alexander Manuel Bossio Contreras	15/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420200026800	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Eugenia Maria Prins De Carpio	15/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 16 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

c18ddf41-a989-4b0d-84d6-7f5e15dfaff4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 108 De Miércoles, 16 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220084900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dubian Mauricio Forero García	15/08/2023	Auto Niega - Conformidad De Notificación Y Requiere Por 30 Días So Pena De Decretar Terminación Por Dt
08001418901420220003300	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Jose Victor Cabrera Reyes, Yeimi Katherine Torres Varela	15/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420190014100	Ejecutivo Singular	Endosataria De Social Credit S.A.S.	Jaime Rodriguez Mendez	15/08/2023	Auto Decide - Control De Legalidad
08001418901420230034400	Ejecutivo Singular	Hernando Hernandez Velasquez	Maria Cecilia Peña Serrano	15/08/2023	Auto Rechaza - Por No Haber Subsanado En Debida Forma
08001418901420220092200	Ejecutivo Singular	Martha Luz Altamar De Los Reyes	Donaldo De Jesus Morales Estarita, Katiola Cervantes	15/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210074100	Ejecutivo Singular	Nicanor Santiago Guerra Meza	Adonairis Hellen Villero Gámez	15/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 16 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

c18ddf41-a989-4b0d-84d6-7f5e15dfaff4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 108 De Miércoles, 16 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210056300	Ejecutivo Singular	Scotiabank Colpatria Nit.	Andres Felipe Acevedo Rueda	15/08/2023	Auto Ordena - El Emplazamiento Del Demandado Señor Andrés Felipe Acevedo Rueda, De Conformidad Con Lo Establecido En El Artículo 10 De La Ley 2213 De 2022, En Concordancia Con El Artículo 108 Del C.G.P., Del Auto De Fecha 8 De Febrero De 2022 Que Libró Mandamiento De Pago
08001418901420230061100	Ejecutivo Singular	Victor Alfonso Polo Marrugo	Jorge Garcia Tellez	15/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405302320190027900	Procesos Ejecutivos	Credititulos S.A. Credi As	Enoy Rafael Marchena Roca	15/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 16 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

c18ddf41-a989-4b0d-84d6-7f5e15dfaff4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 108 De Miércoles, 16 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302320190023100	Procesos Ejecutivos	Felix Gomez Bovea	Ana De La Cruz	15/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito
08001418901420210078500	Procesos Ejecutivos	Garantia Financiera Sas	Edwin Jarol Romero Zabaleta	15/08/2023	Auto Niega - Procedimiento De Notificación Y Requiere Por 30 Días So Pena De Dt
08001405302320190023900	Procesos Ejecutivos	Gesprovalores S.A.S.	Andres Eduardo Quiroz Sarmiento	15/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 16 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

c18ddf41-a989-4b0d-84d6-7f5e15dfaff4



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Víctor Alfonso Polo Marrugo
Demandado: Jorge García Téllez
Ejecutivo: 08001418901420230061100
Decisión: Inadmite Demanda Ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por GUZMÁN I. FERNANDEZ PEÑA, identificado con C.C 7.469.174 y T.P 33.764 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de VICTOR ALFONSO POLO MARRUGO, identificado con C.C 72.346.656 y en contra de JORGE GARCÍA TELLEZ, identificado con C.C 72.006.951, este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", toda vez que, no se indica los hitos temporales de causación tanto de los intereses de plazo como los moratorios.

Téngase en cuenta que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, la parte ejecutante deberá corregir o modificar las pretensiones de su demanda.

2. Conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá indicar la forma en como obtuvo el correo electrónico del demandado.

3. Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta letra de cambio escaneada en formato PDF. De modo que, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original; así mismo, deberá afirmar que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no se ha promovido ejecución usando el mismo documento.

4. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicar con claridad los hitos temporales de causación tanto de los intereses de plazo como los moratorios.
- b) La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022
- c) Efectuar manifestación bajo la gravedad de juramento en torno a si tiene en su poder el título ejecutivo, y en caso afirmativo, el lugar donde se encuentra con la finalidad establecer dirección probatoria temprana.
- d) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese
La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8654ede5014c4518e8183f465865cfff8fbfe9a2f0ab9f908447ad0beb389ab**

Documento generado en 15/08/2023 11:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Arturo Arrázola Hernández
Demandado: Nelson Enrique Acosta Ballesta
Ejecutivo: 08001418901420230061400
Decisión: Inadmite Demanda Ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por Arturo Arrázola Hernández, identificado con 1.129.569.157 y T.P 271.474, obrando en nombre propio y en contra de Nelson Enrique Acosta Ballesta, identificado con C.C 72.226.048, este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, toda vez que, no se indica la fecha a partir de la cual se causan los intereses moratorios.
2. Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta letra de cambio escaneada en formato PDF. De modo que, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original; así mismo, deberá afirmar que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no se ha promovido ejecución usando el mismo documento.

3. En el libelo inicial, no se indica el domicilio de las partes, requisito formal establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G. del P.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicar el hito temporal de los intereses de mora.
- b) Efectuar manifestación bajo la gravedad de juramento en torno a si tiene en su poder el título ejecutivo, y en caso afirmativo, el lugar donde se encuentra con la finalidad establecer dirección probatoria temprana.
- c) Indicar el domicilio de las partes, requisito formal establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G. del P.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese
La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
16-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f754545f303ad8778c5512a91cd05a50099c97ff3539069ad9e43a35f2f3462**

Documento generado en 15/08/2023 11:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420190014100.

Demandante: Social Credit S.A.S.

Demandados: Jaime Rodríguez Méndez.

Decisión: Nombrar curador.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente, así como las actuaciones surtidas durante el proceso de marras, observa el Despacho que, si bien es cierto que fue ordenado el emplazamiento del demandado JAIME RODRÍGUEZ MENDEZ mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2019, notificada por estado No. 123 del 25 de noviembre de 2019, se constata en el sistema Tyba que, se echa de menos el registro en debida forma del mismo, razón por la cual, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada y precaver nulidades procesales, se ordenará como medida de saneamiento verificar la publicación por estado del precitado auto que ordenó el emplazamiento y, una vez acreditada esa formalidad se realice el respectivo registro en la forma legal.

Lo anterior, de conformidad con el art. 132 del C.G.P. que consagra:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Ordenar por secretaría se verifique la publicación por estado del auto que ordenó el emplazamiento de fecha 22 de noviembre de 2019, y una vez acreditada esa formalidad, se haga un nuevo registro en la forma legal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado del 16-08-2023
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de77d73aecffe1483d009dfa9c6ee3ab6fad1094da9cbaa2b1f295ce47e90a3**

Documento generado en 15/08/2023 05:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001405302320190023100

Demandante: Feliz Gómez Bovea.

Demandado: Ana De La Cruz.

Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaria por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P.,

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de la demandada ANA DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía N°22.458.448, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16 -08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee105c5dc83250b0aafb3b24363bc4046f5d0e6f99637d0e3550a33308755b**

Documento generado en 15/08/2023 05:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Número de Radicación: 08001405302320190023900
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Demandante: Gesprovalores S.A.S.
Demandado: Andrés Eduardo Quiroz Sarmiento.
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaria por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre del demandado ANDRES EDUARDO QUIROZ SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.043.606.335 con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16 -08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8692249b01e88c9ee62df3280611df3864b3b9b93780849791910de1e53be5**

Documento generado en 15/08/2023 05:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Número de Radicación: 08001405302320190027900
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Demandante: Credititulos S.A.S.
Demandado: Enoy Rafael Marchena Roca.
Diciano Rafael Lechuga Rua.
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaria por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre del demandado **ENYOY RAFAEL MARCHENA ROCA**, identificado con cédula de ciudadanía N°8.639.653 y **DICIANO RAFAEL LECHUGA RUA**, identificado con cédula de ciudadanía N°8.637.855, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-08-2023
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be7e1cbf568a043632085ce991dcce705a3912bacb79ebd68800e1421f3ad3a**

Documento generado en 15/08/2023 05:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420200026800

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C

DEMANDADO: EUGENIA MARIA PRINS DE CARPIO

DECISIÓN: ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado EUGENIA MARIA PRINS DE CARPIO, con las cuales finalmente logró realizar con éxito el proceso de notificación al ejecutado, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “AM MENSAJES”, como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envió y recibida citación personal.	Fecha envió y recibido de citación por aviso.
EUGENIA MARIA PRINS DE CARPIO	CARRERA 78 D No. 83 - 13	15 DE SEPTIEMBRE DE 2021	11 DE FEBRERO DE 2022

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada EUGENIA MARIA PRINS DE CARPIO, identificado con C.C No. 22.369.411 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$180.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Elisa Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 16-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dace83efd6f81f166e85489a0bd1bdc86ecb45d05ef629c6c6ed08862e7ae3e9**

Documento generado en 15/08/2023 05:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210038500.

Demandante: Beatriz Ascanio León.

Demandados: Arnaldo José Pérez C.

Decisión: Nombrar curador.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente, obra solicitud de nombrar curador presentada por el apoderado de la parte demandante y agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello, de conformidad con lo establecido en el inciso 7° del art. 48 del C.G.P., y en concordancia con el precitado art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a nombrar curador ad-litem al demandado ARNALDO JOSÉ PÉREZ C.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Nómbrase a la abogada DIANIS MONTERROSA AMARIS, identificada con C.C. No. 1.143.263.553 y T.P. No. 349.737 del C.S de la J., como curador ad-litem del demandado ARNALDO JOSÉ PÉREZ C, identificado con C.C. No. 85.125.290 para que lo represente en este asunto.

SEGUNDO: Comuníquesele al designado su nombramiento, a través del correo electrónico: dmamaris97@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado del 16-08-2023
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6dcc20068bdc7bf338a4fbf9c8c2e9dfb8e2aee9d51b5f84694c84f0f4e59eb**

Documento generado en 15/08/2023 05:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210056300.

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Andrés Felipe Acevedo Rueda.

Decisión: Ordena Emplazamiento.

CONSIDERACIONES.

A través de memorial, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado señor ANDRÉS FELIPE ACEVEDO RUEDA, considerando que agotó la notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P., sin obtener resultados favorables.

Obsérvese, respecto a la guía de entrega No. LW10021205 del 16 de febrero de 2022, emitida por la empresa de servicios postales AM MENSAJES S.A.S., que la dirección indicada en el acápite de la demanda no existe y, por lo tanto, no fue posible la entrega al destinatario.

Sobre el particular, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, establece:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.
Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Bajo ese entendido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado señor **ANDRÉS FELIPE ACEVEDO RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.150.988, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., del auto de fecha 8 de febrero de 2022 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado señor **ANDRÉS FELIPE ACEVEDO RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.150.988, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por Secretaría dejar constancia en el expediente digital de la publicación referenciada en el numeral anterior.

CUARTO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8951769b2cbe19ff2f427d4dcac6f4af980e840b203ec55cfe9405c4716c380a**

Documento generado en 15/08/2023 05:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210074100

Demandante: NICANOR SANTIAGO GUERRA MEZA

Demandado: ADONAIRIS HELLEN VILLERO GAMEZ y ZUNEIDES MARIA VILLERO GAMEZ

DECISIÓN: ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado inicio las diligencias necesarias para notificar a los demandados ADONAIRIS HELLEN VILLERO GAMEZ y ZUNEIDES MARIA VILLERO GAMEZ, con las cuales finalmente logró realizar con éxito el proceso de notificación al ejecutado, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “RAPIDISIMO”, como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envió y recibida citación personal.	Fecha envió y recibido de citación por aviso.
ADONAIRIS HELLEN VILLERO GAMEZ	CARRERA 60 No. 75 - 107	17 MARZO DE 2023	18 JULIO DE 2023
ZUNEIDES MARIA VILLERO GAMEZ	TRANSVERSAL 44 No. 100-82, Conjunto Residencial Tozcana	17 MARZO DE 2023	18 JULIO DE 2023

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ADONAIRIS HELLEN VILLERO GAMEZ, identificado con C.C No. 1.143.441.737 y ZUNEIDES MARIA VILLERO GAMEZ, identificado con C.C No. 1.048.600.939, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$150.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 16-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc94e53522e2551d3c95d56844647841d5caaad80868717bb0b47b7094968065**

Documento generado en 15/08/2023 05:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420210078500.

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: EDWIN JAROL ROMERO ZABALETA.

DECISIÓN: NIEGA CONFORMIDAD DE LA NOTIFICACIÓN.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente, obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual, aporta evidencia de la notificación efectuada al demandado señor EDWIN JAROL ROMERO ZABALETA, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, no cumple los requisitos exigidos por dicha normatividad, en los siguientes términos:

“Artículo 8°. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Se advierte, que en la guía de entrega de la notificación personal aportada, no se logra constatar que, en efecto, se envió el mandamiento de pago, así como la demanda y sus anexos, pues tales documentos deben estar debidamente cotejados por la empresa de mensajería certificada; razones por las que se negará la conformidad legal del procedimiento y se requerirá a la parte ejecutante para que, dentro del término de 30 días, agote las diligencias de notificación contempladas en el art. 291 y 292 del C.G.P. o en el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación personal del demandado **EDWIN JAROL ROMERO ZABALETA**, en observancia de la exigencia legal contenida en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación contempladas en el art. 291 y 292 del C.G.P. o en el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdfde21e26a6913885fded7a0c58826fcb8527f59cde4fa8c8f0bd405e3a534**

Documento generado en 15/08/2023 05:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220084900

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - COOPHUMANA.

Demandado: Dubian Mauricio Forero García.

Decisión: Niega Seguir Adelante Ejecución.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual, aporta evidencia de la notificación efectuada al demandado señor DUBIAN MAURICIO FORERO GARCÍA, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, no cumple los requisitos exigidos por dicha normatividad, en los siguientes términos:

“Artículo 8°. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Se advierte, que en la guía de entrega de la notificación personal aportada, no se logra constatar que, en efecto, se envió el mandamiento de pago, así como la demanda y sus anexos, pues tales documentos deben estar debidamente cotejados por la empresa de mensajería certificada; razones por las que se negará la conformidad legal del procedimiento y se requerirá a la parte ejecutante para que, dentro del término de 30 días, agote las diligencias de notificación contempladas en el art. 291 y 292 del C.G.P. o en el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación personal del demandado **DUBIAN MAURICIO FORERO GARCÍA**, en observancia de la exigencia legal contenida en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación contempladas en el art. 291 y 292 del C.G.P. o en el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82ef463260d92e30b5ecbe1583d80e45cc3d7e6f51b60b6ae407ba05c71fc9b**

Documento generado en 15/08/2023 05:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220089700.

Demandante: Agencia Linesco E.U.

Demandados: María Fernanda Solano Jaimes y Paola Andrea Jaimes Arguello.

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente, obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual, aporta evidencia de la notificación efectuada a las demandadas MARÍA FERNANDA SOLANO JAIMES y PAOLA ANDREA JAIMES ANGULO, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, no cumple los requisitos exigidos por dicha normatividad, en los siguientes términos:

“Artículo 8°. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Así pues, considerando que en la notificación allegada no se evidencia la providencia que debe notificarse debidamente cotejada por la empresa de mensajería certificada, así como tampoco la demanda y sus respectivos anexos, se negará la conformidad legal del procedimiento y se requerirá a la parte ejecutante para que, dentro del término de 30 días, agote las diligencias de notificación contempladas en el art. 291 y 292 del C.G.P. o en el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación personal de las demandadas MARÍA FERNANDA SOLANO JAIMES y PAOLA ANDREA JAIMES ANGULO, en observancia de la exigencia legal contenida en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación contempladas en los arts. 291 y 292 del C.G.P. o en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6358039f1b6696e5cc67c707ea3f0f56dd25c4c6ae2cdec7163774ecc2e1f198**

Documento generado en 15/08/2023 05:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220003300

Demandante: CREDITITULOS S.A.S.

Demandado: JOSE VICTOR CARERA
REYES y YEIMI KATHERINE TORRES
VARELA

Decisión: Decretar medida cautelar

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el decreto de medida cautelar de embargo de salario en contra del demandado YEIMI KATHERINE TORRES VARELA. Una vez revisada la última solicitud de la referencia, observa el despacho judicial que, la medida cautelar objeto de estudio cumple con los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **YEIMI KATHERINE TORRES VARELA**, identificada con C.C. 1.045.712.172, como empleado de la empresa **CREPES CARIBE S.A.** identificado con Nit 80206391.

Prevenir al pagador que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Num. 9 Art. 593 CGP).

SEGUNDO: Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuentaN° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$ 2.000.000 M.L.

TERCERO: Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de las medidas cautelares en comento deberá ser comunicado al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy16-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fb866fc640d520f62dc0ccf6da5f8e8c89a400b9574056c9a03b9d96a0edf9**

Documento generado en 15/08/2023 05:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420220044200

DEMANDANTE: ABIMAEL DE LAS SALAS GUTIERREZ

DEMANDADO: LUZ MERCEDES QUIÑONES CENTENO

DECISIÓN: ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado LUZ MERCEDES QUIÑONES CENTENO, con las cuales finalmente logró realizar con éxito el proceso de notificación al ejecutado, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “DISTRIVIOS”, como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación personal.	Fecha envío y recibido de citación por aviso.
LUZ MERCEDES QUIÑONES CENTENO	CARRERA 4 A SUR No. 48 – 20, CIUDADELA 20 JULIO	15 DE ABRIL DE 2023	03 DE MAYO DE 2023

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUZ MERCEDES QUIÑONES CENTENO, identificado con C.C No. 22.531.702 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$900.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Elisa Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 16-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a184df903cd9dd2918fa573f28d85f38d90fce399430f93d55ed68ae587149a9**

Documento generado en 15/08/2023 05:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Número de Radicación: 08001418901420220092200
Naturaleza del proceso: Verbal sumario (Restitución de bien inmueble)
Demandante: Martha Luz Altamar De Los Reyes
Demandado: Donaldo De Jesús Morales Estarita
Katiola Patricia Cervantes Giraldo.
Decisión: Decreta medida cautelar.

CONSIDERACIONES

El demandante presenta memorial solicitando medidas cautelares, motivo por el cual esta dependencia judicial el veintitrés (2023) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ordenó a la parte actora, prestar caución por la suma dos millones cuatrocientos mil pesos m/l (\$2.400.000) para lo cual presto caución.

En consecuencia, la solicitud, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea los demandados DONALDO DE JESUS MORALES ESTARITA, identificado con C.C No. 8.531.383 y KATIOLA PATRICIA CERVANTES GIRALDO, identificada con C.C No. 22.667.231, en cuentas corrientes y de ahorros, depositados en las entidades financieras individualizadas en el escrito de medidas cautelares adiado al expediente. Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023.

Limítese el embargo a la suma de \$12.500.000. M.L.

Por secretaria, líbrense los oficios pertinentes.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°040-362567 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y declarado como propiedad de la parte demandada KATIOLA PATRICIA CERVANTES GIRALDO, identificada con C.C 22.667.231

Por secretaria, líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Decretar el embargo de una quinta parte de la suma que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada KATIOLA PATRICIA CERVANTES GIRALDO, identificada con CC 22.667.231, en su desempeño como empleada de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS- COCA COLA FEMSA. Se previene al pagador que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Num. 9 Art. 593 CGP).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$12.500.000. M.L.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria librar oficios.

CUARTO: Decretar el embargo de una quinta parte de la suma que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado DONALDO DE JESUS MORALES ESTARITA, identificada con CC No. 8.531.383, en su desempeño como empleado de SEPRINCO ARQUITECTURA S.A.S. Se previene al pagador que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Num. 9 Art. 593 CGP).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$12.500.000. M.L

NOTIFIQUESE

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
16-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c240f6e20adbc5e8311500e1ac0f66602ce582d0603f12139a4cc3da9404332**

Documento generado en 15/08/2023 05:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230034400

Demandante: HERNANDO HERNANDEZ VELASQUEZ. C.C. 72.160.172.

Demandado: MARIA CECILIA PEÑA SERRANO. C.C. 44.156.703.

Decisión: Rechaza demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 9 de mayo de 2023 y notificado por estado el día 10 de agosto de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se subsanaran dentro del término legal las falencias presentadas tal como obra en el citado auto así:

“PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1. La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8°.

1.2. Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada”

El apoderado de la parte demandante a través de memorial de fecha 15 de mayo de 2023, pretendía subsanar los yerros indicados por el Despacho.

Una vez leído el documento, se observa que la parte actora en su escrito de subsanación no cumplió con lo señalado por este Despacho, en el numeral PRIMERO en el punto 1.2, puesto que no se pronunció al respecto sobre ese asunto, que hace referencia sobre las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, promovida por el HERNANDO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, en contra de MARIA CECILIA PEÑA SERRANO, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada y sus anexos a la parte actora SIN NECESIDAD DE DESGLOSE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 16-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d72b582b2abcfb859ac0c6cd36bbdf80dd1bd9c10d2b1883d1674f5835d2e5**

Documento generado en 15/08/2023 05:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>